

**Trabajadores mineros suspenden huelga indefinida programada para el día lunes 15 de junio del 2009.-** La Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos de Perú acordó suspender la huelga general indefinida que iba a realizarse a partir del 15 de junio de 2009. Conforme a la información publicada por la Federación en su página web, la huelga había sido programada respecto de los siguientes requerimientos:

- La aprobación del proyecto de “Ley de Jubilación Minera”, eliminando los topes aplicables a los pensiones y garantizando el acceso a una pensión de jubilación equivalente al integro de la remuneración percibida al momento del cese
- La aprobación de la “Ley de Utilidades Mineras”, estableciendo la extensión de la participación en las utilidades de la empresa principal a las empresas especializadas que le presten servicios.
- La reincorporación de los trabajadores despedidos con ocasión de la huelga minera realizada a partir del 30 de junio del 2008.
- La atención de los pliegos de reclamos y conflictos existentes en diversas empresas mineras.

La decisión de suspender la huelga se debió a la atención parcial de sus requerimientos, en vista que con fecha 04 de junio del presente año el Pleno del Congreso de la República aprobó el proyecto de la “Ley que restituye para los trabajadores mineros metalúrgicos y siderúrgicos los alcances de la Ley No. 25009, Ley de Jubilación de los Trabajadores Mineros”, siendo sus aspectos principales los siguientes:

- Los trabajadores tienen derecho a percibir una pensión de jubilación adelantada y completa a los 45 años si su labor se realizó en minas subterráneas, y a los 50 años si su labor se realizó directamente en actividades extractivas en las minas a tajo abierto.

Se encuentran comprendidos dentro de la Ley a los trabajadores que prestan servicios como destacados por las empresas contratistas, subcontratistas, intermediarias, tercerizadas y otras similares, cualquiera sea su naturaleza jurídica, para realizar las actividades correspondientes a la actividad minera.

- Los trabajadores que laboran en centros de producción metalúrgica tendrán derecho a percibir una pensión de jubilación anticipada a los 50 años de edad, mientras que los trabajadores que laboran en centros de producción siderúrgica tendrán derecho a percibir dicha pensión a los 55 años de edad, siempre y cuando sus labores estén expuestas a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.
- El acogimiento de los beneficios contemplados requiere la acreditación de 20 años de aportación tratándose de trabajadores de minas subterráneas y de 25 años para los trabajadores de minas a tajo o cielo abierto, metalúrgico, siderúrgico. En ambos casos, 10 años deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha actividad.
- La pensión de jubilación será igual al promedio de remuneraciones percibidas por el trabajador durante los últimos 12 meses efectivamente laborados a la fecha del cese.

En apariencia, los legisladores no han evaluado los aspectos relativos a la financiación de las pensiones de jubilación de los trabajadores mineros, más aún si la anticipación de la edad de jubilación implicará que existan menos años de aportación y más años de pensiones. La realización de cálculos actuariales resulta fundamental para garantizar la sostenibilidad del sistema pensionario, lo que no aparece sustanciado en la propuesta legislativa aprobada.

## **JURISPRUDENCIA REM**

**El Tribunal Constitucional establece que la suscripción de la liquidación de beneficios sociales sin observación corrobora la existencia de un vínculo laboral.-** El Tribunal Constitucional ha señalado que la suscripción de la liquidación de beneficios sociales “*sin observación alguna*” por parte del trabajador corrobora la existencia del vínculo laboral con la empresa emisora. En efecto, en la resolución recaída en el Expediente No. 03539-2007-PA/TC, un grupo de trabajadores alegaron la existencia de una relación laboral directa con la empresa usuaria de los servicios ejecutados por su empleador. Ante ello, el Tribunal desestimó su pretensión al constatar la ausencia de medios probatorios que acrediten que “*el vínculo laboral lo tuvieron realmente con la emplazada*”.

En detalle, el Tribunal Constitucional señaló que “*está acreditado en autos que los recurrentes celebraron contratos a modalidad con la empresa Servicios Ugal S.A.C., no habiendo podido probar éstos que el vínculo laboral lo tuvieron realmente con la emplazada; por el contrario, las liquidaciones de beneficios sociales que corren de fojas 1988 a 1992 corroboran que el vínculo laboral de los recurrentes fue con Servicios Ugal S.A.C., toda vez que los recurrentes suscribieron dichas liquidaciones sin observación alguna, no obstante que en ellas se consigna que el vínculo laboral con Servicios Ugal S.A. culminó el 30 de junio de 2006, por “término de contrato”*”.

## **RECOMENDACIÓN REM**

**Incapacidad temporal y descanso vacacional.-** Resulta importante recordar que no se puede otorgar descanso vacacional a un trabajador cuando éste se encuentre con descanso por incapacidad temporal, conforme al artículo 13º del Decreto Legislativo N° 713. Sin embargo, si la incapacidad sobreviene durante el descanso vacacional, dicha incapacidad no interrumpe el goce del descanso vacacional otorgado.

La inobservancia de lo señalado podría ser cuestionada por el trabajador afectado y, asimismo, ante una eventual visita inspectiva podría determinarse la comisión de una infracción muy grave en materia de relaciones laborales.

## **EQUIPO LABORAL REM**

Luis Arbulú, José Balta, Iván Blume, Ernesto Cárdenas, Pedro del Carpio, Saúl Flores, César Lengua, Mario Pasco C. , Mario Pasco L.